

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Feracial
Demandado	Elsa Cárdenas Cardozo
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00009-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado judicial del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – FERACIAL** en contra de **ELSA CARDENAS CARDOZO**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Embargo y retención del 30% del salario y el 50% de las primas que devengue o este por devengar la señora **ELSA CARDENAS CARDOZO**, como pensionada de COLPENSIONES. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 9 del Art. 593 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención del 30% del salario y el 50% de las primas que devengue o este por devengar la señora **ELSA CARDENAS CARDOZO**, como pensionada de COLPENSIONES

Parágrafo: Límitese la medida a la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000) MCTE.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto No.946 del 2 de octubre de 2023 y publicado en estados el 3 de octubre de 2023 se decidió **REPONER** parcialmente el auto 828 de 15 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió por notificación de los señores **GLORIA MARÍA LLOREDA MACHADO** y señor **JOHN ARMANDO CÓRDOBA VARGAS** so pena de desistimiento tácito.

En el mencionado auto se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la señora **GLORIA MARÍA LLOREDA MACHADO** en calidad de compañera permanente del causante **ARMANDO CÓRDOBA BEJARANO**, y se requirió a la parte actora para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del auto aportara prueba de envió a este despacho sobre del memorial de fecha 25 de junio de 2022 el cual aduce notificación del señor JHON ARMANDO CORDOBA VARGAS y aporta poder de representación aceptado por el doctor HECTOR FABIO OSPINA.

Transcurrieron los días 4,5,6, 9, 10 de octubre (días hábiles) 7,8 de octubre (días inhábiles) sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decreta desistimiento tácito
Auto de tramite Nro.	1105
Proceso	Sucesión de Mínima Cuantía
Radicado	15572408900220210012200
Demandante	German Harvey Cardona Vargas
Causante	Armando Córdoba Bejarano

El artículo 8 y 42 del C.G.P. que consagra, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar

la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

El art. 317 ibídem, estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En el presente proceso, mediante autor interlocutorio NO.459 del 23 de junio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada mediante el cual en el numeral quinto de la parte resolutive se ordenó la notificación personal del señor **JOHN ARMANDO CORDOBA VARGAS** hijo del de *cujus*, de conformidad al artículo 490 del CGP y para los fines establecidos en el artículo 492 ibídem.

Por medio del auto notificado el 15 de Agosto de 2023, este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, esto es, realizar la notificación del hijo del de *cujus*, seguidamente la parte actora interpuso recurso de reposición respecto a la notificación del señor JHON ARMANDO CORDOBA VARGAS, quien argumenta que presentó memorial de fecha 25 de junio de 2022 donde se aporta poder de representación aceptado por el doctor HECTOR FABIO OSPINA.

De acuerdo a lo anterior, mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2023 el despacho repuso parcialmente la decisión y requirió a la parte actora para que aportara dentro de los CINCO (5) días siguientes la prueba de envío a este despacho sobre del memorial de fecha 25 de junio de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales del juzgado no reposa el memorial que aduce la parte actora.

Vencido el término otorgado, la parte demandante no aportó los soportes correspondientes y tampoco cumplió con la carga procesal dentro del término previsto, lo cual da lugar a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

En atención a lo anterior y a que es la parte demandante quien debe aportar las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a ella parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad, se procederá a declarar de oficio el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RESUELVE Declarar oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda SUCESIÓN INTESTADA iniciada en este Despacho por GERMAN HARVEY CARDONA VARGAS, radicado No. 2021-00122, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, para tal efecto se ordena librar los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GATTAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°126 y publicado en la web institucional el día 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1097
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniela Ardila Rojo
Demandado	Edward David Bravo Triana
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00049-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado judicial de la señora **DANIELA ARDILA ROJO** en contra de **EDWARD DAVID BRAVO TRIANA**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **EDWARD DAVID BRAVO TRIANA**, como empleado de la empresa **MECANICOS ASOCIADOS – MASA STORK**. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 9 del Art. 593 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **EDWARD DAVID BRAVO TRIANA**, como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS – MASA STORK. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cincuenta y ocho Millones Quinientos mil Pesos (\$58.500.000,00).

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 126 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1099
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Zenaida Briceño Benites
Demandado	Ana Judith Durango Madrid
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00216-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado judicial de la señora **ZENAIDA BRICEÑO BENITES** en contra de **ANA JUDITH DURANGO MADRID**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *“Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.088-6229 ubicado en el municipio de Puerto Boyacá de propiedad de la ejecutada ANA JUDITH DURANGO MADRID identificada con cédula de ciudadanía No.22.171.276.*
- *Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.088-6303 ubicado en el municipio de Puerto Boyacá de propiedad de la ejecutada ANA JUDITH DURANGO MADRID identificada con cédula de ciudadanía No.22.171.276.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 1 del Art. 593 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.088-6229 ubicado en el municipio de Puerto Boyacá de propiedad de la ejecutada ANA JUDITH DURANGO MADRID identificada con cédula de ciudadanía No.22.171.276

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.088-6303 ubicado en el municipio de Puerto Boyacá de propiedad de la ejecutada ANA JUDITH DURANGO MADRID identificada con cédula de ciudadanía No.22.171.276

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 126 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumario Acción Publiciana la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio Nro.	1106
Proceso	Verbal sumario-Acción Publiciana
Radicado	15572408900220230033200
Demandante	Asociación De Vivienda Comunitaria El Bosque
Demandado	Leoncio de Jesus Herrera Mesa

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos.

En primer lugar, en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., *indica como requisito de la demanda; “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*. En cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados a través de un dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del artículo 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

En segundo lugar, el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., establece como requisito de admisión de la demanda; *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. No se establece la cuantía del proceso acorde a lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. Como quiera que señala que es un asunto de menor cuantía y el valor de los perjuicios reclamados en los términos del numeral 1.

En tercer punto, el numeral 11 del Art. 82 del C.G.P., establece como requisito de admisión de la demanda; *“Los demás que exija la ley”*. No se allego el avalúo catastral expedido por el IGAC del inmueble base del litigio.

En cuarto punto, se debe allegar el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la acción, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En quinto punto, con relación a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro los derechos de derivados de la posesión regular y mejoras de la demandante la Asociación de Vivienda Comunitaria el Bosque, sobre el bien inmueble: Un lote de Terreno junto con las mejoras en el levantadas, con un área aproximada de seis hectáreas cinco mil novecientos noventa y cinco metros cuadrados (6hts5995mts2), distinguido como el “EL RINCONCITO” O “BAJO” de la Asociación De Vivienda

Comunitaria El Bosque, ubicado sobre el Margen Derecho del Rio Magdalena en el Sector de la Vereda Puerto Niño del área rural del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Así las cosas, la anterior medida cautelar se consumará mediante el secuestro de estos tal y como lo dispone el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.; no siendo esta una medida cautelar propia para los procesos declarativos tal y como lo contempla el art. 591 del citado estatuto procesal.

Por tal motivo, la medida presentada como excepción al no agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, decae presurosamente y es el motivo por el cual deberá hacerse efectiva la conciliación extrajudicial para el presente proceso declarativo.

En sexto punto, bajo el juramento estimatorio se estimó el valor de los réditos civiles que el predio objeto del proceso pudo haber producido desde el 1 de agosto de 2023, lo cual se estima a razón de: un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte., mensual, saldo insoluto que a la fecha asciende a la suma de: tres millones de pesos (\$3.000.000.00) m/cte., los cuales deben ser liquidados junto con sus intereses moratorias hasta la fecha en que se realice la entrega del inmueble. Sin embargo, ello contraría la estimación razonada de la que debe impregnarse este acto ante la falta de liquidación de los intereses causados mes a mes, indicando el capital que se toma como base, la fecha en que los intereses fueron percibidos, y discriminando la tasa de interés aplicada; por cuanto la estimación razonada de perjuicios no sólo es un requisito de la demanda cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, sino también un medio de prueba, en caso de que su cuantía no sea objetada por la parte pasiva; **debiéndose discriminar cada uno de su conceptos**. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, la parte actora deberá adosar documento de existencia y representación legal de la Entidad sin ánimo de lucro de conformidad al artículo 85 del CGP.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO- ACCIÓN PUBLICIANA por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCER: TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado MARIA CAMILA OSPINA ARDILA, identificada con c.c. 1056777627 y T.P. 326.775 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 126 y publicado en la web institucional el día 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soatá, Boyacá, allegó Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 093-4673. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Agrega y pone en conocimiento – Comisiona secuestro
Inter. No.	1103
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxfin Financiera S.A.S.
Demandado	Mayerly Emilia Salazar Garzón
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00269-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 093-4673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, Boyacá.

Así las cosas y en razón al decreto del secuestro de dicho bien inmueble se ordena comisionar a la Alcaldía de Soatá, Boyacá con el fin de que materialice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.093-4673, lote de terreno situado en el perímetro urbano del municipio de Tipacoque en la calle 6ª con la carrera 5ª con una cabida de 350m², de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestro, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 126
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con oficio No.2073 de fecha 27 de octubre del 2023, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento
Inter. No.	1102
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Ferney Alvarado Pérez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00316-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido a nombre propio por **JOSE ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de **FERNEY ALVARADO PEREZ** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados oficio No.2073 de fecha 27 de octubre del 2023 proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual informa que surtió efectos el embargo de remanentes decretado para el proceso No.155724089003202300131 que actualmente cursa en su despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 126

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA